

# La responsabilidad de México por el incumplimiento de las sentencias de la Corte IDH

NANCY J. LÓPEZ PÉREZ Y ALBERTO ULISES QUERO GARCÍA\*

La proliferación de casos mexicanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) es consecuencia, entre muchos otros factores, de la falta de acceso a la justicia que sufren las víctimas de violaciones a derechos humanos en México, de la falta de ordenamientos jurídicos adecuados con estándares internacionales o, en su defecto, de la aplicación incorrecta de estas normas. Estos casos, que si bien han sido producto de violaciones a derechos humanos cometidas con anterioridad al actual sexenio, son violaciones que el actual gobierno no ha logrado subsanar. El presente artículo tiene por finalidad señalar la obligación internacional del Estado mexicano para cumplir con las reparaciones interpuestas como consecuencia de procesos jurisdiccionales en donde ha resultado culpable, además de mencionar la responsabilidad internacional que le sería atribuida de no hacerlo.

## **a) La obligación internacional de cumplir con las reparaciones establecidas por la Corte IDH, de conformidad con el derecho internacional público**

Para entender las obligaciones a las cuales México está comprometido de conformidad con el derecho internacional es necesario entender el principio de buena fe y su relación intrínseca con el principio de *pacta sunt servanda*. Estos principios nos señalan que los Estados deciden obligarse mediante la firma y ratificación de los tratados internacionales, ya que al expresar su voluntad mediante este acto de soberanía quedan obligados a cumplir con las disposiciones contenidas en ellos.

De esta forma, la responsabilidad internacional de un Estado nace del incumplimiento de una obligación internacional, teniendo con ello que afrontar las consecuencias jurídicas que se generan por este hecho ilícito, las cuales son: 1) cesar el comportamiento ilegal y ofrecer seguridad y garantías de no repetición,<sup>1</sup> y 2) reparar íntegramente.<sup>2</sup> A su vez, esta noción

\* Nancy López Pérez trabajó como abogada en el área de defensa de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH) y actualmente es colaboradora de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF). Alberto Ulises Quero García es asistente de investigación en el Instituto Nacional de Ciencias Penales (Inacipe), donde desarrolla proyectos de derecho penal internacional.

1 Artículos sobre Responsabilidad Internacional, Comisión de Derecho Internacional, 2001, artículo 30.

2 *Ibidem*, artículo 31, *Caso de la Fábrica de Chorzów*, Jurisdicción, núm. 11, 1927, Corte Permanente de Justicia Internacional, serie A, núm. 9, p. 21.

se traduce en “hacer desaparecer todas las consecuencias del hecho ilícito y restablecer la situación que, con toda probabilidad, habría existido de no haberse cometido,”<sup>3</sup> mediante las distintas formas de reparación que se le hayan impuesto al Estado responsable.

Centrando nuestra discusión en el deber de reparación debemos señalar que, si bien en el sistema interamericano la Corte IDH es el órgano jurisdiccional que determina la responsabilidad estatal por la violación de algún artículo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), la vigilancia de la Corte IDH no se limita simplemente a la protección de los derechos humanos, ya que al momento en que ésta determina la responsabilidad por alguna violación, el Estado adquiere nuevas obligaciones que se traducen en el cumplimiento de las reparaciones que la Corte IDH determina como consecuencia de la sentencia que ésta dicta; es decir, esta nueva obligación generada por la Corte tiene un régimen jurídico propio cuyo nuevo incumplimiento genera, a su vez, una nueva responsabilidad al Estado<sup>4</sup> y para la Corte IDH que debe vigilar su cumplimiento.

Esta obligación de cumplir con las reparaciones dictadas por

la Corte IDH se encuentra expresamente contenida en el artículo 68 de la CADH, que a la letra señala: “los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”.<sup>5</sup> En este sentido, si bien es cierto que ni en el articulado de la CADH ni en el Reglamento de la Corte se establece una temporalidad expresa para el cumplimiento de las reparaciones, la propia Corte IDH ha señalado que ésta debe ser tomada con la seriedad necesaria, ya que sus nuevas obligaciones le llevan a asumir el entendido de la obligación de reparar de forma pronta e íntegra a través de la implementación a nivel interno de lo dispuesto por el tribunal en sus decisiones.<sup>6</sup> Asimismo, se debe señalar que en puntos reparatorios específicos, aunque la Corte IDH ha sido precavida al establecer un plazo máximo para el cumplimiento de las sentencias, también ha planteado que todo ello se debe realizar partiendo del supuesto de que no se podrán alegar obstáculos a nivel interno para su incumplimiento.<sup>7</sup>

Respecto de la responsabilidad internacional por incumplir la obligación de reparar, debemos recordar que los elementos de un hecho internacionalmente ilícito

son, por un lado, la atribución de tal hecho al Estado y, por el otro, que éste constituya una violación de una obligación internacional del Estado.<sup>8</sup>

En el régimen en que nos ocupamos, la falta de reparaciones sólo puede ser atribuible al Estado que incumple con la sentencia condenatoria de la Corte, pues adquirió obligaciones que se traducen en el cumplimiento de las reparaciones contenidas en la decisión. Esto quiere decir que los dos elementos constitutivos de la responsabilidad internacional mencionados se actualizan con el incumplimiento de la sentencia.

### b) México ante la Corte IDH

En el caso de México, los últimos dos años son realmente significativos en materia de procedimientos ante el sistema interamericano. Los cinco casos discutidos y sentenciados por la Corte IDH ponen en duda los procedimientos internos en materia de acceso a la justicia y brindan a las víctimas de violaciones a derechos humanos la oportunidad de acceder a una reparación después de muchos años en la búsqueda del reconocimiento de sus derechos vulnerados.

3 *Ibidem*, p. 47.

4 Ejemplo de ello es también el incumplimiento de las medidas provisionales. Sobre este punto el juez Cançado Trindade reconoció este nuevo régimen de obligaciones en su voto concurrente del caso *Eloísa Barrios vs. Venezuela*.

5 Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, suscrita por la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos el 22 de noviembre de 1969, artículo 68.

6 Corte IDH, *Caso Baen Ricardo y otros vs. Panamá* [Competencia], 28 de noviembre de 2003, serie C, núm. 104, párr. 60; Corte IDH, *Caso Masacres de Ituango vs. Colombia* [Supervisión de Cumplimiento de Sentencias], Resolución del 7 de julio de 2009.

7 Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, aprobada el 23 de mayo de 1969, artículo 27.

8 Artículos sobre Responsabilidad Internacional, Comisión de Derecho Internacional, 2001, artículo 2º; *Case Concerning United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran*, Corte Internacional de Justicia, 1980, p. 3.



Ilustración: Ángeles García/COHDF.

## Referencias

Estos casos son: González y otras,<sup>9</sup> más conocido como “Campo Algodonero”; Rosendo Radilla Pacheco;<sup>10</sup> caso Fernández Ortega y otros;<sup>11</sup> caso Valentina Rosendo Cantú y otra;<sup>12</sup> y caso Cabrera García y Montiel Flores,<sup>13</sup> todos contra el Estado mexicano. Es importante mencionar que anteriormente México ya contaba con otras dos sentencias emitidas por el tribunal interamericano, por los casos Castañeda Gutman y Alfonso Martín del Campo Dodd, que por razones prácticas y partiendo de los resultados de sus procesos no serán discutidas en este texto.

Debemos señalar que estos casos son el comienzo de una dura crítica a las instituciones de impartición de justicia en México y al papel que desempeñan las fuerzas armadas. Ejemplo de ello son los casos Rosendo Radilla, Fernández Ortega, Rosendo Cantú, y Cabrera García y Montiel Flores, que ofrecen un panorama sobre las violaciones a derechos humanos comúnmente ligadas a los contextos militarizados, en los cuales la desaparición, la tortura y el abuso sexual son cometidos con impunidad y nulas garantías de justicia para las víctimas. Por otro lado, el caso Campo Algodonero ofrece una muestra clara del contexto de violencia es-

tructural, la falta de perspectiva de género por parte de las autoridades y las fallas profundas en el sistema de justicia penal en México, entre otros muchos temas.

A consecuencia de la inherente función de la Corte IDH para supervisar el grado de cumplimiento de las sentencias, el tribunal emite decisiones periódicas para medir el avance que han tenido las reparaciones dictadas por ésta; muestra de ello es la reciente decisión que emitió la Corte IDH con motivo del informe presentado por México respecto del cumplimiento de la sentencia en el caso Radilla.

En este documento, donde se analiza la información proporcionada por el Estado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y los representantes de las víctimas, se señaló como única reparación cumplida en su totalidad –de los 12 resolutive contenidos en la sentencia– la publicación de párrafos específicos de la sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en un periódico de circulación nacional. No obstante, el resto del documento recalca las deficiencias en el cumplimiento de los demás puntos resolutive, por ejemplo, la realización de excavaciones tendientes a su localización, las cuales no ofrecieron resultados y

se realizaron 10 meses después de la emisión de la sentencia; la falta de determinación de los responsables de la desaparición del señor Radilla, o el reconocimiento público de la responsabilidad del Estado.<sup>14</sup>

Es de señalarse que, a la fecha de la conclusión del presente artículo, no se contaba aún con la resolución sobre el grado de cumplimiento en el caso Campo Algodonero; sin embargo, en este caso la falta de voluntad política para el cumplimiento de los resolutive de la sentencia es notoria. Muestra de ello es la falta de servicios médicos que se debían proporcionar a los familiares y cuyo incumplimiento se ha justificado bajo el argumento de “falta de presupuesto”, así como la falta de avances en la investigación sobre los hechos materia de la demanda y en el inicio de procedimientos penales contra los funcionarios públicos que cometieron una serie de irregularidades ya probadas por la Corte IDH.

Tanto en el caso Radilla como en el de González y otras existe un rechazo tajante del Estado mexicano en cuanto a la aceptación de un contexto de violencia sistemática en el que ocurrieron las violaciones a derechos humanos, esto a pesar del reconocimiento de la Corte IDH de

9 Corte IDH, *Caso González y otras “Campo Algodonero” vs. México* [Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas], 16 de noviembre de 2009, serie C, núm. 205.

10 Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco vs. México* [Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas], 23 de noviembre de 2009.

11 Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México* [Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas], 30 de agosto de 2010, serie C, núm. 215.

12 Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México* [Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas], 24 de noviembre de 2010, serie C, núm. 216.

13 Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México* [Excepciones Preliminares, Reparaciones y Costas], 26 de noviembre de 2010, serie C, núm. 220.

14 Véase la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 19 de mayo de 2011, Supervisión de cumplimiento de sentencia del caso Rosendo Radilla Pacheco.

tales hechos y la manifestación de que se incluyan en la aceptación pública de responsabilidad.

Es preocupante, además, la responsabilidad internacional en que México incurre en cuanto a las iniciativas y discusiones que se realizan a nivel interno en el marco del cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH. Nos referimos a las obsoletas discusiones realizadas al interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en donde, como parte de una consulta a trámite realizada a finales de 2010, se intentó debatir la posibilidad de vincular o no a la Suprema Corte con la sentencias de la Corte IDH e incluso analizar si una sentencia de ésta es constitucional.<sup>15</sup>

Finalmente, también es preocupante la limitada reforma al artículo 57 del Código de Justicia

Militar propuesta por el Ejecutivo federal, que de ser aceptada con la redacción actual –en la que se limitan los tipos penales a los casos de desaparición forzada, violación sexual y tortura, y además se establece que el Ministerio Público militar sea el responsable de calificar los crímenes y remitirlos a la jurisdicción competente– no mejoraría en mucho la suerte de las víctimas de violaciones a derechos humanos cometidas por elementos de las fuerzas armadas.

### **México doblemente responsable**

Como ya lo hemos señalado, la teoría clásica del derecho internacional en materia de responsabilidad internacional señala la obligación del

Estado, en este caso del mexicano, de asumir sus responsabilidades o cumplir las reparaciones derivadas de una sentencia condenatoria; de lo contrario sería doblemente culpable, primero, por las violaciones a derechos humanos y, segundo, por la falta de cumplimiento de las reparaciones como consecuencia de la violación original.

No obstante, la experiencia actual indica la falta de voluntad por parte del Estado para cumplir con esta nueva obligación, ello nos constriñe a preguntarnos si algún día las víctimas de violaciones a derechos humanos obtendrán la justicia que se les ha negado reiteradamente en México, o si caeremos en el absurdo de iniciar un nuevo proceso en donde se señale la responsabilidad por el incumplimiento en materia de reparaciones.



Fotografía: Cortesía Museo Memoria y Tolerancia/AP.

15 Cfr. versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 7 de septiembre de 2010, disponible en <[www.scjn.gob.mx/2010/pleno/Documents/2010/sep3.pdf](http://www.scjn.gob.mx/2010/pleno/Documents/2010/sep3.pdf)>, página consultada el 8 de junio 2011.